



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-01208

Decisión: Libra mandamiento de pago.

Toda vez que el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, en concordancia con el Art.14 de la Ley 820 de 2003, se librara mandamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del estatuto procesal que dispone "*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la aquél considere legal*" (Negrilla del Despacho); en este orden de ideas, el Juzgado,

Resuelve:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de **Seguros Comerciales Bolívar S.A.**, en calidad de subrogatorio de Propiedades y Proyectos S.A., en contra de **Breiner Ramos González** y **Francisco Javier Clavijo Clavijo**, por la suma que a continuación se discrimina, así:

	Periodo Canon de Arrendamiento	Valor pagado
1	08/04/2020 a 07/05/2020	\$ 285.079
2	08/05/2020 a 31/05/2020	\$ 613.333
3	08/06/2020 a 07/07/2020	\$ 800.000
4	08/07/2020 a 07/08/2020	\$ 800.000
5	08/08/2020 a 07/09/2020	\$ 800.000
6	08/09/2020 a 07/10/2020	\$ 800.000

7	08/10/2020 a 07/11/2020	\$ 830.400
8	08/11/2020 a 07/12/2020	\$ 830.400
9	08/12/2020 a 07/01/2021	\$ 830.400
10	08/01/2021 a 07/02/2021	\$ 830.400
11	08/02/2021 a 07/03/2021	\$ 830.400
12	08/03/2021 a 07/04/2021	\$ 830.400
13	08/04/2021 a 07/05/2021	\$ 843.000
14	08/06/2021 a 07/07/2021	\$ 843.000
15	08/07/2021 a 07/08/2021	\$ 843.000
16	08/08/2021 a 07/09/2021	\$ 843.000
17	08/09/2021 a 07/10/2021	\$ 843.000

- Los intereses de mora se liquidarán sobre los valores adeudados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde el día siguiente al que fue sufragado el pago de cada mes y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta el cumplimiento de la sentencia, (Artículo 88 C. G. del Proceso) derivados del contrato aportado con la demanda, que se encuentren debidamente probados y pagados a la arrendadora por la subrogada, lo cual deberá ser acreditado, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida (Artículo 1617 del C. Civil), desde el día siguiente al que sea sufragado el pago de cada mes.
 - Se niega el mandamiento de pago por la suma de \$ 843.000 correspondiente al valor indemnizado por canon de arrendamiento del periodo 08/10/2021 a 07/11/2021, toda vez que, no se encuentra debidamente probada su pago por parte de la aseguradora.
- 2.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.
 - 3.** La notificación a la parte demandada debe realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento

suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**¹. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que dentro del término de 5 días podrá comunicarse con el despacho a través del correo electrónico cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, podrá acudir al Juzgado de manera presencial.
5. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.
6. Se reconoce personería a la abogada Diana Catalina Naranjo Isaza para que represente a la parte actora.

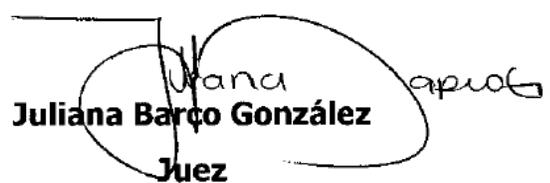
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Medellín, 12 nov de 2021, en la fecha, se

notifica el auto precedente por ESTADOS N°,

fijados a las 8:00 a.m.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

CAR

¹ Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e126f63462f3b8f8901c4c009502cd7010a6c63ab4fd95e102e4f921e3df151c**
Documento generado en 11/11/2021 01:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>